GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 097-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

VISTO:

El Oficio Nº 444-2011-GR.LAMB/DRE-OFAJ (reg. 1618787) sobre Nulidad de RDRS Nº 1955-GR.LAMB/DREL planteada por Walter Sandoval García; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 444-2011-GR.LAMB-DRE-OFAJ de fecha 02 de marzo del 2011, reg. 1618787, el Director Regional de Educación Lambayeque eleva a esta instancia el escrito que contiene el pedido de nulidad de la RDRS Nº 1955-GR.LAMB/DREL planteada por don **Walter Sandoval García,** servidor contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios -CAS sobre sanción impuesta por comisión de falta administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 1955-2010-GR.LAMB/DREL de fecha 25 de julio del 2010 se sanciona a don **Walter Sandoval García** contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios -CAS, con suspensión en el servicio sin goce de remuneraciones, por el lapso de dos (02) días por haber incurrido en la comisión de faltas de carácter administrativo, como son: faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico; abrir la puerta principal y permitir el ingreso al patio colindante con el Despacho Directoral a unos 80 trabajadores del SUTACE, que protestaban por mejoras salariales, impedir en forma prepotente y malcriada que las 04 coordinadoras de PRONEIS salgan con los módulos de cuentos infantiles fuera del recinto de la entidad, que habían sido entregados por la Especialista Amparo Torres Hernández;

Que, el recurrente solicita se declare la nulidad en todos sus extremos del acto administrativo impugnado, por cuanto pertenece al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, sin embargo ha sido sancionado aplicando normas del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, de conformidad con el Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por don **Walter Sandoval García** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1955-GR.LAMB/DREL;

Que, de conformidad con el art. 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley, tratándose en el presente caso de un recurso de apelación dado su contenido y por tener que resolverlo el superior jerárquico de la autoridad que

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 097 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

emitió al acto administrativo impugnado, en concordancia con el artículo 209º de la citada Ley, por lo que en aplicación del principio de informalismo y el art. 213º de la misma, es factible corregir el escrito como recurso de apelación;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Que, conforme al art. 3º del Decreto Legislativo Nº 1057 concordante con el art. 1º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, no estando sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la Administración Privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, es decir no están comprendidos en estos regímenes de carrera, no hay progresión de su status laboral como sí lo hay en los regímenes de carrera;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

walter

Que, según lo establecido en el inciso 4.1 del art. 4º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Nº 27815 se considera servidor público a todo funcionario o servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, concepto que fuera modificado con el art. único de la Ley Nº 28496 mediante el cual se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, concordante con su Disposición Complementaria Única que establece que toda referencia al "servidor público" en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815, se entenderá efectuada a la nueva denominación de "empleado público", según la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, el art. 6º de la Ley Nº 27815 establece los principios de la Función Pública, señalando en su numeral 2 el de la probidad definiendo que se debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, término que según la Real Academia de la Lengua Española significa entre otros la *"recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir"*, principio que guarda relación directa con el caso teniendo en consideración que de acuerdo a la investigación se ha demostrado que actuó en contraposición a los principios morales, demostrando una conducta no acorde con sus obligaciones; asimismo, en los arts. 7º y 8º de dicha Ley se establecen los deberes y prohibiciones éticas de la Función Pública, estableciéndose en el inciso 6 del art. 7 el deber de responsabilidad por el cual, "*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral,*

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°097-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

asumiendo con pleno respeto su función pública"; y según los art. 11º y 12º de la citada Ley, la sanción a imponer a todo servidor público debe efectivizarse previo proceso administrativo teniendo en consideración las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, así como en las normas internas de la entidad, todas estas disposiciones, concordantes con el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado con Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM de fecha 19 de abril del 2005, debiendo precisar que el art. 16º de éste señala que el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias, siendo la suspensión una de las formas de sanción conforme lo señala el literal b) del art. 9º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo tanto en aras del respeto y garantía al debido procedimiento señalado en el inciso 1.2 del art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, y en amparo de las normas señaladas *ut supra,* es correcto que el recurrente en su condición de contratado CAS haya sido sometido a proceso administrativo disciplinario realizado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, la Contraloría General de la República define la responsabilidad administrativa como la consecuencia de la infracción por parte de un funcionario o servidor público de algún precepto que guía su gestión, la cual amerita la aplicación de una sanción (destitución, suspensión, amonestación, etc. según su gravedad) a cargo de la Administración Pública, en el ejercicio del poder disciplinario que le es inherente, debiendo precisar que de los actuados se infiere que si bien es cierto el recurrente en su descargo presentado ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios hace llegar un sustento de como sucedieron los hechos, estos fueron materia de investigación no desvirtuando los mismos y como resultado se le impone la sanción, los cuales ya no expone en su recurso de apelación, dedicándose solo a cuestionar el procedimiento aduciendo que por pertenecer al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, no corresponde ser procesado por las normas del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, pero no objeta la atribución de los hechos por los cuales se le sanciona, de lo que se infiere que finalmente sí acepta los hechos imputados, no estando conforme con el procedimiento, debiendo enfatizar que conforme a las normas expuestas, el recurrente don **Walter Sandoval García** es un empleado público y por ende está sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Nº 27815 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, criterio que concuerda con la opinión emitida por el Asesor de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Oficio Nº 068-2009-PCM-SGP.RCC de fecha 14 de agosto del 2009, en consecuencia los prestadores de servicio CAS deben ser procesados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por don **Walter Sandoval García** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 1955-2010-GR.LAMB/DREL debe desestimarse;

Estando al Informe Legal Nº 174-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 097-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el escrito de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 1955-2010-GR.LAMB/ DREL presentado por don **Walter Sandoval García,** como un recurso de apelación contra dicho acto administrativo.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar por los fundamentos expuestos, **infundado** el recurso de apelación interpuesto por don **Walter Sandoval García** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 1955-2010-GR.LAMB/DREL en consecuencia confírmese la apelada.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la resolución de acuerdo a Ley .

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL